



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-407/2023

PROMOVENTE: CARLOS BALDEMAR OLIVAS CORRAL¹

RESPONSABLE: SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: KAREN ELIZABETH VERGARA MONTUFAR

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ Y ROSA MARÍA SÁNCHEZ ÁVILA

Ciudad de México, a quince de noviembre de dos mil veintitrés².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ determina **desechar** de plano la demanda presentada por el promovente, al pretender controvertir una sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, la cual es definitiva e inatacable.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria para candidaturas independientes para el Proceso Electoral Federal 2023-2024. El veinte de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG443/2023 por el cual se emitió "...LA CONVOCATORIA Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PORCENTAJE DE APOYO DE LA CIUDADANÍA INSCRITA EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES QUE SE REQUIERE PARA EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SENADURÍAS Y DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024"⁴.

2. Manifestación. El cuatro de septiembre, el ahora actor presentó escrito ante el Instituto Nacional Electoral, por el cual manifestó su intención de registrar candidatura independiente a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ En adelante, actor o promovente.

² Todas las fechas se referirán a este año, salvo mención en contrario.

³ En lo subsecuente, Sala Superior o esta Sala.

⁴ Consultable en https://www.dof.gob.mx/2023/INE/CGext202307_20_ap_22.pdf

SUP-AG-407/2023

3. Requerimiento. El siete de septiembre, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02707/2023, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral⁵ informó al actor que del análisis del escrito de manifestación de intención, así como de la información y documentación que presentó, se había identificado que carecía de diversos requisitos, por lo que le requirió subsanarlos dentro del término de cuarenta y ocho horas, apercibiéndolo para que, en caso de no recibirse respuesta o si no se subsanaban las inconsistencias señaladas, la manifestación de intención se tendría por no presentada.

4. Respuesta a requerimiento. El ocho de septiembre, el actor desahogó el requerimiento formulado por la DEPPP en el que, entre otras cosas, manifestó no anexar copia certificada original del acta constitutiva de la asociación civil al considerar que dicho requisito resultaba inconstitucional.

5. Oficio de la DEPPP. El once de septiembre, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02775/2023, la DEPPP tuvo por no presentada la manifestación de intención para postularse como aspirante a candidato independiente a presidente de la república, al no haber subsanado las inconsistencias señaladas en los incisos a), b), c) y d) del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02707/2023.

6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía⁶ (SUP-JDC-401/2023). En contra de la determinación que antecede, el dieciocho de septiembre el actor presentó demanda de juicio para la ciudadanía, el cual fue resuelto por la Sala Superior el siguiente veintisiete de septiembre, en el sentido de desechar su escrito de demanda por extemporáneo.

7. Escrito. El cuatro de noviembre, Carlos Baldemar Olivas Corral presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, un escrito de demanda al que denominó JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL en contra de la sentencia referida en el numeral anterior.

⁵ En lo sucesivo. DEPPP.

⁶ En adelante, juicio para la ciudadanía.



8. Turno y radicación. En su momento, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-AG-407/2023 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior considera que es legalmente competente para conocer de la controversia a la que se refiere el presente asunto, toda vez que se trata de la impugnación en contra de una determinación de este órgano jurisdiccional electoral.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que se debe desechar el escrito presentado porque el actor pretende impugnar una decisión de esta Sala Superior, la cual es definitiva e inatacable.

a. Marco normativo

El artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, dispone que a la Sala Superior le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, fundamentalmente, los medios de defensa que se hagan valer en contra de los actos u omisiones de las autoridades electorales, así como de aquellos que afecten los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior, porque tal precepto establece que el Tribunal Electoral está facultado para resolver impugnaciones vinculadas con la actuación de la autoridad administrativa electoral nacional, las decisiones de las autoridades electorales de las entidades federativas, la afectación a derechos político-electorales, los procedimientos sancionadores, entre otros.

Asimismo, de conformidad con el artículo 25, párrafo 1, de la Ley de Medios, las resoluciones de la Sala Superior son definitivas e inatacables.

En este sentido, no existe posibilidad jurídica para que, mediante la presentación de una petición o la promoción de algún medio de impugnación, la Sala Superior, como órgano jurisdiccional terminal en materia electoral, pueda confirmar, modificar o revocar sus propias determinaciones.

SUP-AG-407/2023

b. Caso concreto

En principio es menester referir que los órganos resolutores tienen el deber de leer detenida y cuidadosamente los escritos de demanda para que, de su correcta comprensión, adviertan y atiendan lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, porque sólo de esta forma se logra una recta administración de justicia en materia electoral.⁷

Así, de una lectura integral del escrito presentado por el actor, se advierte que realiza manifestaciones encaminadas a controvertir el desechamiento de la demanda aprobada por esta Sala Superior en el expediente del juicio de la ciudadanía identificada con la clave alfanumérica SUP-JDC-401/2023.

Ello, al señalar, en esencia que este órgano jurisdiccional indebidamente consideró como extemporánea la presentación de su demanda, con lo cual dejó de resolver el fondo de la controversia que planteó, por lo que se omitió impartirle una justicia electoral completa.

El actor refiere lo anterior, al considerar que esta Sala Superior efectuó un cómputo indebido respecto de la oportunidad en la presentación de su demanda; ello, al haberse contabilizado erróneamente los días, jueves catorce y viernes quince de septiembre como días hábiles para efectos del proceso electoral.

Así, manifiesta que la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que contrario a lo resuelto en la referida ejecutoria, los días, jueves catorce y viernes quince de septiembre fueron inhábiles por así disponerlo expresamente la circular 12/2023 emitida por el Consejo de la Judicatura Federal.

En ese sentido, señala que se debe revocar la resolución que impugna para que sea admitida y a su vez resuelta la controversia planteada en su demanda.

⁷ Jurisprudencia 4/99, **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**



Aunado a lo anterior, el actor también hace valer los mismos motivos de inconformidad que adujo en el citado juicio para la ciudadanía SUP-JDC-401/2023.

Al respecto, esta Sala Superior considera que la demanda debe **desecharse**, porque existe imposibilidad tanto jurídica como material para que la decisión que se tomó en el juicio referido pueda ser impugnada, porque al haber sido aprobada por este órgano jurisdiccional y, con base en la normativa anteriormente descrita, la sentencia dictada resulta definitiva e inatacable.

En ese sentido, si con los planteamientos del actor se pretende la revocación de una determinación con tales características, acorde a la hipótesis normativa prevista en la Ley de Medios, la consecuencia de derecho debe ser el desechamiento conforme a lo previsto en el mismo ordenamiento.

En atención a lo anterior, se debe desechar de plano la demanda presentada por el actor, en tanto está encaminada a controvertir una determinación de esta Sala Superior que es, por tanto, definitiva e inatacable, sin ser susceptible de impugnarse.⁸

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

⁸ Similar criterio se sostuvo al resolver el asunto general SUP-AG-390/2023.

SUP-AG-407/2023

Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.